

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE Y OTRO.
DEMANDADOS: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTRO.
RADICADO: 760013103001-2025-00040-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.026.518-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal anexo, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la señora MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE y OTRO en contra de y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

CAPÍTULO I.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “PRIMERO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo manifestado por el vocero judicial de la parte actora, por cuanto aquella no tuvo injerencia ni participación en los hechos que se deprecian. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “SEGUNDO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo afirmado por el vocero judicial de la parte actora, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas

por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, sin perjuicio de la inexistencia de la realización del riesgo y la obligación indemnizatoria de mi representada, es menester señalar que, en virtud del hecho que origina la presente acción, no hay lugar a hacer efectiva la Póliza No.53162. Lo anterior, comoquiera que se configura la causal de exoneración denominada "hecho de un tercero", dado que el daño sufrido por los actores tiene su origen en las conductas ilícitas de un tercero ajeno, que en comisión de un ilícito, causó el perjuicio a los demandantes. Lo cual, no guarda relación ni con la empresa de vigilancia ni con los guardas de seguridad, quienes aparentemente también se vieron sometidos y atacados en el suceso.

Frente al hecho “TERCERO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo aducido por el vocero judicial de la demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “CUARTO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo aducido por el vocero judicial de la demandante, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora.

Frente al hecho “QUINTO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo aducido por el vocero judicial de la demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “SEXTO”: De la redacción sintáctica se dependen varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto, en cuanto se presentó por la parte accionante dicha solicitud de indemnización a la Compañía Aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud de la Póliza de seguros Responsabilidad Civil Extracontractual No.53162 suscrita el 16 de diciembre de 2021, con vigencia desde el 15 de diciembre de 2021 al 15 de diciembre de 2022. Sin embargo, debe exponerse desde

ya, que, la misma fue objetada por mi procurada comoquiera que se configura una exclusión expresa dentro de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No.53162, lo cual implica de contera, una falta de cobertura material de la póliza.

- Es cierto que dicha solicitud de indemnización fue objetada formalmente el 12 de septiembre de 2023 por parte de la compañía Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A negando la indemnización solicitada, debido a que el evento reportado no se enmarca en ninguna de las coberturas otorgadas por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.53162 y, además, corresponde a una exclusión expresa.

Frente al hecho “SÉPTIMO”: Es cierto. La demandante solicitó reconsideración a la objeción remitida por mi procurada. Sin embargo, la Compañía Aseguradora CHUBB SEGUROS S.A., ha sido clara en exponer que se configura una causal de exclusión dentro de los hechos que afirma la parte actora.

Frente al hecho “OCTAVO”: De la redacción sintáctica se dependen varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- La distinción entre hurto y hurto calificado que hace este hecho, resulta indiferente para lo que se discute en este litigio, pues lo que se encuentra en discusión es que el texto del amparo menciona “Bienes bajo cuidado, tenencia y control”. Bajo esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100%. No obstante, se otorga el siguiente límite para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes amparando únicamente los bienes entregados y registrados, excluyendo de forma absoluta cualquier reclamación proveniente de daño y/o hurto de bienes de los cuales la empresa de vigilancia no tiene conocimiento de ingreso o existencia, lo que se encuentra en discusión es la existencia de responsabilidad, no la categorización del tipo penal, lo cual no guarda relación alguna con el presente litigio. Asimismo, es menester mencionar que dentro del caso de marras no existe ninguna cláusula abusiva, porque de entrada, esto no es una cláusula sino un amparo que el asegurado decidió incorporar a la póliza.
- A mi representada no le consta que dicha condición ya se haya excluido de todos los condicionados de todas las demás compañías aseguradoras del mercado nacional, lo cual resulta completamente desconocido para la compañía aseguradora. Cabe destacar que cada aseguradora y cada producto asegurativo son independientes entre sí, por lo que la afirmación en cuestión carece de validez y no tiene relevancia alguna en el contexto de este litigio. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “NOVENO”: De la redacción sintáctica se deprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Lo expresado por el vocero judicial de la llamante no es un hecho sino una disposición normativa citada en cuanto a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent SC10297-2014 de Agosto 5 del 2014, M.P Ariel Salazar Ramírez, por lo cual no se puede responder conforme el parámetro consagrado en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.
- A mi prohijada no le consta de manera directa lo aducido por el vocero judicial de la demandante, con relación a que no se informa al supervisor o a la central de la compañía de seguridad, de la supuesta acción de allanamiento en curso para poder confirmar la legalidad de la misma, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora.
- A mi prohijada no le consta de manera directa lo aducido por el vocero judicial de la demandante, con relación a la activación de las alarmas, en primera instancia al ingreso de los ladrones, y después el guarda que pudo activarlas, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora.
- Lo aquí expuesto no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio en cuanto a que no se tomó ninguna acción preventiva, para evitar la amenaza.
- A mi prohijada no le consta de manera directa lo aducido por el vocero judicial de la demandante, con relación a que el guarda que es dejado en libertad por los delincuentes justo después de haberlos dejado en frente de la puerta principal del apartamento por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora.
- A mi prohijada no le consta de manera directa lo aducido por el vocero judicial de la demandante, con relación a de los procedimientos “durante Atraco y/o Toma, por cuanto lo descrito escapa de la órbita de actuación de mi representada en su calidad de compañía aseguradora.
- Lo aquí expuesto no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio, en cuanto no se puede afirmar que el guarda omitió totalmente las recomendaciones generales consignadas en el protocolo de seguridad, empezando por el análisis de la situación.

Frente al hecho “DÉCIMO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo aducido por el vocero judicial de la demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “ONCE”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo aducido por el vocero judicial de la demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “DOCE”: Es cierto según obra en el plenario que se celebró audiencia de conciliación. Sin embargo, lo acaeció en el marco de dichas diligencias se rige por el principio de confidencialidad.

Frente al hecho “TRECE”: Lo aquí expuesto no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

Frente al hecho 14: Es cierto, lo relacionado con el poder otorgado tal como obra en el plenario.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual. De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me referiré a cada pretensión de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO rotunda y enfáticamente a que prospere la pretensión declarativa formulada por la parte actora en contra de **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, por cuanto no se logró probar la negligencia o inobservancia de los protocolos de seguridad por parte de la empresa de seguridad. En este sentido, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, que por regla general debe ser antijurídica; ii) un daño o perjuicio, entendiendo como tal un detrimento, menoscabo o deterioro que afecte bienes o intereses legítimos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que por regla general es de carácter subjetivo (dolo o culpa). En el presente caso, no se reúnen los presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad de la empresa demandada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la declaración de responsabilidad civil extracontractual por el hecho ocurrido el 08 de noviembre de 2022, por cuanto no están dados ni

probados los presupuestos necesarios para la declaración de responsabilidad civil en cabeza del asegurado SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA dado que no se cumplen con los elementos esenciales para que se configure la responsabilidad civil extracontractual correspondientes a : i) una conducta humana, positiva o negativa, que por regla general debe ser antijurídica; ii) un daño o perjuicio, entendiendo como tal un detrimento, menoscabo o deterioro que afecte bienes o intereses legítimos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que por regla general es de carácter subjetivo (dolo o culpa). En el presente caso, no se reúnen los presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad de la empresa demandada."

Este texto mantiene la estructura jurídica adecuada, reforzando tu posición de manera clara y fundamentada.

Por otro lado, ME OPONGO a que se declare a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A es civilmente responsable y sea responsable del pago a la indemnización alegada por la parte actora, por las siguientes razones:

- **Falta de cobertura material de la póliza:** En cuanto a la cobertura material solicitada por la parte actora, es necesario destacar que el amparo afectable, consistente en bienes bajo cuidado, tenencia y control, está claramente limitado a aquellos bienes que se encuentren debidamente registrados ante la empresa de vigilancia. En este sentido, la póliza excluye de manera absoluta cualquier reclamación derivada del hurto de bienes cuyo ingreso o existencia no haya sido informado o registrado previamente por la empresa de seguridad. Así, no se puede hacer efectiva la cobertura por el hurto de bienes que no hayan sido debidamente identificados o bajo la vigilancia de la empresa, dado que, conforme a los términos expresos del contrato de seguro, la responsabilidad de la aseguradora se restringe a aquellos bienes que se encuentren dentro de los límites de su conocimiento y control, lo cual no se cumple en este caso.
- **Riesgo expresamente excluido de cobertura:** En todo caso, es pertinente señalar que el riesgo en cuestión se encuentra expresamente excluido de la cobertura bajo la exclusión No. 13, que establece lo siguiente: "HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS". Esta exclusión opera de manera clara y categórica, dejando fuera de la cobertura cualquier acto de apropiación indebida de bienes de terceros, incluyendo el hurto, lo que implica que la empresa aseguradora no es responsable por el evento ocurrido, dado que dicho riesgo se encuentra fuera del alcance de la póliza contratada.
- **Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio:** La parte demandante

no ha cumplido con las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Esto es, no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo a una causa extraña. (ii) De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

1. OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

1.1. Oposición Frente al DAÑO EMERGENTE: Me opongo rotundamente al reconocimiento del perjuicio material por concepto de daño emergente solicitado por la parte actora, que asciende a la suma de \$62.886.383. Aunque dicha cifra está discriminada en los diferentes conceptos reclamados, lo cierto es que no ha sido debidamente probada. A pesar de que se aportaron varios documentos, ninguno de ellos corresponde a prueba fehaciente de que efectivamente los demandantes hayan incurrido en los gastos que afirman haber realizado, tales como los servicios de seguridad, tratamiento psicológico, gastos por cambio de vivienda, cánones de arrendamiento o reposición de bienes muebles y enseres. La parte demandante no allegó al proceso la prueba pertinente que demuestre de manera clara y efectiva que estos gastos fueron efectivamente realizados como consecuencia directa de los hechos de hurto.

Es importante señalar que, conforme a la carga de la prueba que recae sobre la parte actora, corresponde a esta parte acreditar de manera suficiente y eficaz los daños por los cuales reclama la indemnización. En este caso, los perjuicios reclamados no han sido probados mediante los medios idóneos, por lo que las pretensiones económicas formuladas carecen de fundamento sólido y deben ser desestimadas por la orfandad probatoria que las sustenta.

2. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

2.2. Oposición frente a PERJUICIOS MORALES: Este reconocimiento resulta improcedente, ya que no obran al interior del plenario elementos materiales probatorios que permitan determinar en

forma alguna la responsabilidad que pretende endilgar la activa de la acción siendo preciso señalar que, en todo caso, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos.

3. OPOSICIÓN AL MONTO TOTAL DE LA PRETENSIÓN. Me opongo a la solicitud de indemnización por perjuicios materiales y morales planteada por la parte actora, ya que las sumas solicitadas resultan absolutamente desproporcionadas y exorbitantes. En cuanto a los perjuicios materiales, la cifra de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE no ha sido debidamente justificada ni respaldada por la prueba pertinente que acredite tal monto. Respecto a los perjuicios morales, la cantidad solicitada de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE es igualmente desmedida, sin que se haya demostrado de manera suficiente la afectación emocional o psíquica sufrida por los demandantes. En consecuencia, los montos reclamados son exorbitantes y carecen de fundamento adecuado, siendo claramente desproporcionados en relación con los hechos que se alegan.

• **OPOSICIÓN FRENTE A LA PETICIÓN DE PAGO INTERESES MORATORIOS:**

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y

salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos.

El artículo 206 del Código General del proceso, establece cómo se debe realizar el juramento estimatorio, por parte de quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, la norma dispone que

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada(...)” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² (Subrayado fuera del texto original)

En relación con la categoría de daño emergente solicitada en la demanda, se impugna su cuantificación y, en consecuencia, su procedencia, dado que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso. A pesar de que se mencionan diversos conceptos y erogaciones supuestamente derivados del incidente, la parte

actora no allegó al plenario pruebas suficientes, claras y detalladas que acrediten la existencia efectiva de los gastos mencionados, ni la relación directa de los mismos con los hechos que dieron origen a esta demanda. La falta de prueba idónea y contundente sobre dichos perjuicios impide que se pueda reconocer y ordenar el pago de las sumas reclamadas, dado que, conforme a la normativa procesal, corresponde a la parte demandante acreditar de manera fehaciente los perjuicios que pretende indemnizar. Por lo tanto, no es procedente el reconocimiento de los valores solicitados, ya que carecen del soporte probatorio necesario para su procedencia.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a la responsabilidad civil que se pretende endilgar y, posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan relación con las pretensiones invocadas en la demanda. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DE SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA

1. FALTA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL ASEGURADO – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD.

En el caso objeto de estudio, el asegurado no cumplió con la carga legal de acreditar la ocurrencia del siniestro, es decir, la existencia del presunto hurto ocurrido el 8 de noviembre de 2022. En el proceso no se aportó prueba idónea que permita establecer con certeza los perjuicios en lo que incurrieron con ocasión del hecho del 08 de noviembre de 2022. Además, no se ha acreditado la cuantía de la pérdida, ya que no se ha probado el valor asegurado por la parte actora, lo cual resulta esencial para determinar el amparo correspondiente en caso de hurto. Ante estas circunstancias, no cabe duda de que, debido a la falta de prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de la parte demanda. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria recae sobre la

parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de asegurado.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” -

Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá*

que pagar (...)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...)”, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso** (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

beneficiario” (art. 1089, ib.)². – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo. (…)”³

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”⁴ -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores (el hurto y el valor de los perjuicios solicitados), por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. Así las cosas y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, será lo primero explicar por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y, en segundo

² Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación No. 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

lugar, explicar por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

A. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.

En el caso concreto, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el siniestro efectivamente ocurrió. Es decir, demostrar plenamente la ocurrencia del hurto utilizando descripciones precisas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los supuestos hechos. Situación que no ocurrió, como quiera que los hechos presentados por la accionante no son precisos, carecen de detalles y por lo tanto no se pueden considerar para probar la realización del riesgo asegurado. Máxime, cuando de las investigaciones realizadas por el

B. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Por otro lado, en el caso concreto tampoco está debidamente demostrada la cuantía de la pérdida, ya que no existe certeza sobre el valor que se debe reconocer por los perjuicios materiales que se pretenden a cargo de las demandadas, en la modalidad de daño emergente. Dichos perjuicios incluyen las sumas de dinero que mis poderdantes, señores María Isabel Guerrero Hincapié y Nelson Beltrán Algarra, cancelaron por concepto de reparaciones en el inmueble donde ocurrieron los hechos, el pago por concepto de servicios de seguridad de escoltas, los servicios de tratamiento psicológico para el grupo familiar afectado, los gastos emergentes por cambio de lugar de residencia, los cánones de arrendamiento derivados del cambio de vivienda, así como los bienes muebles y enseres dañados con ocasión de los hechos que debieron ser repuestos, y los objetos de valor hurtados el día de ocurrencia del siniestro. Estos perjuicios materiales se tasan en la suma de sesenta y dos millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y tres pesos M/CTE (\$62.886.383,36).

Sin embargo, al analizar las pruebas documentales que acompañan la demanda y que obran en el plenario, se observa que no existe en el expediente del proceso ninguna prueba idónea, pertinente y suficiente que acredite la cuantía de la pérdida reclamada. En efecto, no se ha aportado ningún elemento de juicio que permita establecer con certeza cuál era el valor del vehículo al momento de la ocurrencia del presunto hurto, ni de los demás conceptos que componen la cuantificación de los perjuicios materiales solicitados. En este sentido, es requisito sine qua non que el asegurado cumpla con la carga de demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida. Lo cual, en el presente caso, no ha sucedido, ya que no se ha acreditado debidamente el monto de los gastos alegados ni su relación directa con el evento que fundamenta la reclamación, motivo por el cual no puede ser reconocida la indemnización solicitada.

En conclusión, dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas probatorias que

imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi representada. En otras palabras, la demandante no probó, mediante ninguna prueba idónea, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. De esta forma, es evidente que no se puede considerar acreditada la ocurrencia del siniestro y, por ende, no ha nacido la obligación por parte de la aseguradora, ya que el hecho de no encontrarse acreditado el hurto ocurrido el 8 de noviembre de 2022, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, genera que no se haya cumplido con la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio. En consecuencia, el Despacho no tiene otra alternativa que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO” RESPECTO A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL SUCESO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues, la ocurrencia del hecho acaecido el 08 de noviembre de 2022, se generó por terceros de quienes se desconoce su identidad y quienes irrumpieron en la propiedad los demandantes, por lo que se permite establecer que la causa eficiente del daño que hoy se reclama es una actuación atribuible a un tercero desconocido y en ningún caso esta responsabilidad puede ser atribuida a la empresa de seguridad SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de

culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto, es evidente que se configura el eximente de responsabilidad denominado "hecho de un tercero", ya que concurren los tres requisitos necesarios para su declaración. En primer lugar, el hecho es ajeno al comportamiento de quien lo causó, ya que el hurto fue cometido por delincuentes cuya identidad se desconoce, y no fue provocado por la parte demandante. En segundo lugar, el evento cumple con la condición de imprevisibilidad, ya que el hurto ocurrido el 08 de noviembre de 2022 fue un caso fortuito que no podía preverse ni evitarse. Por último, el comportamiento de los delincuentes fue el único factor causante de los hechos alegados por la parte

actora. En consecuencia, se debe considerar que la responsabilidad de la aseguradora queda exonerada, dada la intervención de un tercero como causa directa de los daños reclamados.

En conclusión, es claro que la pretensión de la parte demandante es improcedente, ya que el hurto ocurrido el 8 de noviembre de 2022 está expresamente excluido de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 53162, tal como se establece en las condiciones del contrato. Adicionalmente, no se ha acreditado ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, lo que refuerza la falta de fundamento de la demanda. En virtud de lo anterior, no corresponde a la aseguradora asumir responsabilidad alguna por los daños reclamados, ya que no se ha cumplido con la carga probatoria que establece el artículo 1077 del Código de Comercio, y el evento reclamado no se encuentra cubierto por la póliza.

Por todo lo anterior, ruego de declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE EN LAS SUMAS SOLICITADAS

Se propone el presente medio exceptivo con el fin de ilustrar al Despacho que, en el proceso de la referencia, no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, dado que no se ha acreditado la responsabilidad de la aseguradora en la ocurrencia del hecho dañoso. Asimismo, no se allegó al proceso medio de prueba que acredite de manera sumaria, siquiera, los emolumentos en los que habría incurrido la parte demandante por concepto de daño emergente.

El daño emergente, como ha sido desarrollado en la jurisprudencia, se entiende como aquellos perjuicios materiales derivados de la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de un hecho dañoso. Sin embargo, para que proceda su reconocimiento, es imprescindible que se acrediten de manera fehaciente dentro del proceso, carga que corresponde al reclamante de los perjuicios. En este sentido, en el caso particular que nos ocupa, es completamente improcedente cualquier reconocimiento a título de daño emergente, ya que no existe prueba cierta, clara y suficiente que respalde las sumas solicitadas por el actor.

Es claro que la parte demandante, en calidad de parte actora, tenía la carga probatoria sobre los perjuicios reclamados en la demanda, entre ellos los referidos a la reparación del inmueble en el lugar de ocurrencia de los hechos, el pago por concepto de servicios de seguridad de escoltas, los gastos por servicios de tratamiento psicológico para el grupo familiar afectado, los gastos emergentes por el cambio de lugar de residencia, los cánones de arrendamiento derivados de este cambio, los bienes muebles y enseres dañados con ocasión de los hechos, así como los objetos de valor hurtados el día de la ocurrencia del hurto, los cuales, según la parte actora, deben ser indemnizados por un total de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE, TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$62.886.383,36). No obstante, al analizar las pruebas documentales aportadas al proceso, no se

observa ningún medio probatorio idóneo que acredite dichos gastos y perjuicios, lo que hace que la solicitud de indemnización por daño emergente carezca de fundamento suficiente para su procedencia.

Es importante resaltar que la falta de prueba sobre la existencia de los gastos relacionados con los perjuicios materiales solicitados, así como la ausencia de evidencia clara de la relación directa entre el hurto ocurrido el 8 de noviembre de 2022 y las pérdidas que se pretenden indemnizar, hace que se incumpla con la carga probatoria que recae sobre la parte demandante. Por lo tanto, no es procedente el reconocimiento de indemnización alguna bajo la modalidad de daño emergente.

En conclusión, el reconocimiento de la indemnización por daño emergente no es procedente, ya que la parte demandante no ha cumplido con su carga probatoria al no acreditar de manera fehaciente los perjuicios materiales reclamados. No se presentó evidencia suficiente que respalde los gastos por reparaciones, servicios de seguridad, tratamiento psicológico, entre otros, relacionados con el siniestro. La falta de pruebas claras sobre la cuantía de la pérdida y la relación directa con los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2022 impide que se pueda reconocer la indemnización solicitada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Sin perjuicio de reiterar que en el sub-lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio. La Corte ha reseñado que el concepto del daño moral mismo

“(...) no constituye un «regalo u obsequio (...)», por el contrario se encuentra encaminado a a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)” 8 , con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente

impartición de justicia,

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá una suma por concepto de daño moral una suma máxima de \$60.000.000 cuando nos encontramos ante daños permanentes, y sean familiares consanguíneos de primer grado.

“(…) En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales (...)”

Según las jurisprudencias citadas, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar la suma de 40 SMLMV para cada uno de los demandantes y adicionalmente para sus dos hijos resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como en casos de muerte para familiares consanguíneos de primer grado. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que debe atenderse la entidad del perjuicio sino en establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por

tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los casos más graves la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de \$60.000.000 a la víctima directa. Por lo que es claro que la suma solicitada resulta claramente exorbitante en atención a los baremos indemnizatorios fijados en la jurisprudencia.

En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos en mención, por lo que corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo peticionado por la parte demandante y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. GENÉRICA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código del Comercio.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 53162 PARA EL AMPARO DE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL.

En primer lugar, es necesario indicar que si bien entre SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y mi representada se suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.53162 y que dentro de dicho aseguramiento se contemplan varios amparos, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Para el correcto entendimiento de esta excepción, en primer lugar, debe precisarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado.

Es de esta forma cómo se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Así las

cosas, el hurto presentado el 08 de noviembre de 2022 no es procedente, por cuanto dentro de las exclusiones pactadas en la Póliza Civil Extracontractual No. 53162 se encuentra previsto el hecho alegado por la parte demandante. Como se observa:

HAGAN CON PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

12. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.
13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.
14. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O

.En este caso, es fundamental que el despacho considere que el hurto alegado por la parte demandante está expresamente excluido de cobertura en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 53162, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato. En dicho clausulado, se especifica que los daños derivados de hurto no están cubiertos, ya que la póliza se orienta exclusivamente a cubrir ciertos riesgos relacionados con la responsabilidad civil extracontractual, pero no ampara el evento acaecido el día 08 de noviembre de 2022, los cuales son riesgos excluidos de manera explícita.

Por lo tanto, la pretensión del demandante resulta improcedente, ya que el hurto sufrido no está dentro de los riesgos asegurados por la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 53162. Al tratarse de un siniestro claramente excluido, la aseguradora CHUBB SEGUROS S.A. no puede asumir ninguna responsabilidad ni indemnizar por el hecho ocurrido, ya que sería contravenir lo pactado en el contrato. En consecuencia, las sumas reclamadas por el demandante no pueden ser cubiertas por la póliza, pues su reconocimiento implicaría una vulneración de los términos y condiciones acordadas.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁹ “ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo los anteriores apartados, es posible manifestar que el contrato de seguro celebrado con mi prohijada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 53162, en cuyas condiciones particulares se especifican las coberturas y la forma de proceder por parte de la aseguradora en caso de siniestro. Sin embargo, dentro del citado contrato de seguro no se incluyó cobertura para el riesgo de hurto, de h

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza No. 53162 de Responsabilidad Civil |Extracontractual, suscrita entre mi representada y SHATTER, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, es por ello que, si en el curso del proceso se prueban aquellos supuestos fácticos de alguna causal de exclusión, no puede surgir obligación alguna a cargo de mi procurada, en tanto, las parte del seguro pactaron la delimitación de los riesgos que le eran transferidos a la aseguradora y aquellos parámetros son los que el juzgador debe analizar de cara a la resolución de la relación jurídica que envuelve a la compañía de seguros, y se abstendrá de imponerle condena alguna cuando se prueben los hechos que sustentan alguna exclusión de cobertura.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie

de hechos o condiciones que en caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza y por lo tanto delimitan el marco de aplicación del seguro. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 105618 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes”
20 – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los

denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador. Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» -

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.53162, en sus condiciones generales y particulares, señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada. En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en la misma caratula de la póliza o en el clausulado general de aquella, no podrá existir responsabilidad en cabeza de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización, por lo que deberán negarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción

2. EL HURTO ES UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 53162

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 53162, la declare probada, por cuanto no hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 52162 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguros de automóviles No. 4068577 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el presente caso los reclamantes no han demostrado la ocurrencia del siniestro, toda vez que los medios probatorio obrantes en el plenario no son suficientes para garantizar la ocurrencia del hecho alegado. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, en la medida que las peticiones de perjuicios morales son antitécnicas puesto que se pretende el reconocimiento de tal concepto derivado presuntamente corresponde a pretensiones tasadas de forma exorbitante. Por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 53162.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad civil extracontractual no se cumplió, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado y en consecuencia no surge la obligación condicional del asegurador.

El artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080)

(...)⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (Art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (Art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (Art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (Art. 1089, ib.) (...)⁶.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha

⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza, de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza.

En efecto, en la póliza No. 53162, se pactó lo siguiente:

VIGILADO

CONDICION FIDELERA - ASEGURADO
BÁSICOS A.- INDEMNIZACIÓN DE
PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES TALES COMO:

- a) POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- b) POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- c) TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- d) OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- e) POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- f) POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE U ORGANICE EN ELLAS.
- g) VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- h) PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- i) VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.

SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LÍMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO ÉSTA COBERTURA OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE UN LÍMITE MÍNIMO DE 400 SMMLV.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO:

A. QUE LA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA QUE HA SIDO CONTRATADA POR EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado, de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro No. 53162 entrará a operar solo si el asegurado es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil extracontractual, acreditada mediante los medios idóneos. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil constituirá el “siniestro”, es decir, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co. Co.).

Sin embargo, en este caso, dicho riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte demandante no logró demostrar y acreditar el riesgo asegurado. Por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro. Los hechos fueron consecuencia de un hurto perpetrado por terceros ajenos al asegurado, hecho que no constituye un riesgo cubierto por la póliza, como claramente se establece en las condiciones del contrato. En consecuencia, no existe un nexo causal entre el siniestro alegado y la responsabilidad de mi representada.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, ya que el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad del asegurado. En consecuencia, no es posible acceder al reconocimiento de indemnización alguna que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es evidente que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por

perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, tales como los perjuicios morales que alegan los demandantes, los señores María Isabel Guerrero y Nelson Beltrán, quienes buscan ser compensados por la aflicción, tristeza y congoja derivadas de los hechos ocurridos el 08 de noviembre de 2022. Sin embargo, los demandantes no han presentado pruebas suficientes, fehacientes y pertinentes que respalden su alegato de haber sufrido tal daño moral. No se han aportado pruebas claras que acrediten el sufrimiento psicológico, emocional o cualquier otro impacto que haya resultado del presunto abuso, maltrato o sometimiento durante la comisión del hurto, lo que hace que su solicitud carezca de fundamento y no se pueda reconocer bajo los términos legales.

En cuanto a los alegados perjuicios morales por la tristeza, angustia y congoja sufrida, es fundamental señalar que para que se proceda al reconocimiento de estos perjuicios es indispensable que la parte actora presente pruebas contundentes que acrediten la ocurrencia de dicho daño. En este caso, no se allegaron documentos idóneos ni testimonios claros que demuestren que los demandantes hayan padecido efectivamente los efectos psicológicos que alegan. Sin una prueba sólida de la magnitud y el impacto emocional causado por el hurto, resulta imposible otorgar una compensación por daño moral, pues no se puede basar en suposiciones o meras alegaciones.

En conclusión, la parte actora no ha logrado cumplir con las cargas probatorias impuestas por la ley, en especial lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, respecto a la acreditación de la ocurrencia del siniestro cubierto por la póliza y la cuantía de los daños reclamados. La falta de pruebas claras y suficientes que demuestren tanto el daño material como los perjuicios morales alegados hace que no sea procedente el reconocimiento de indemnización alguna por los perjuicios solicitados. Por tanto, se debe negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que no se han acreditado los elementos necesarios para el resarcimiento de los daños.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y mucho menos superior al perjuicio efectivamente causado y demostrado. En este caso debe decirse en primera medida que como no está demostrada la responsabilidad de la demandada no podría ordenarse una indemnización, pero al margen de ello tampoco podría ordenarse algún pago a favor de la parte demandante porque no se encuentra probada la causación de los perjuicios inmateriales. De tal suerte que, si se ordenara por parte del despacho algún tipo de pago por concepto de daño moral o de daño emergente cuando no se ha probado la causación de aquellos, dicha erogación constituiría un enriquecimiento sin causa en

desmedro del principio meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(...) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

En el caso concreto, las pretensiones formuladas por la parte demandante no tienen vocación de prosperar, ya que no cumplen con los requisitos probatorios necesarios para fundamentar las

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

indemnizaciones solicitadas. En cuanto al daño emergente, la parte demandante no allegó al proceso pruebas suficientes que acrediten los gastos que afirman haber incurrido como consecuencia del siniestro. A pesar de que se mencionan diversos conceptos de gasto, como los relacionados con servicios de seguridad, tratamiento psicológico, cambio de residencia y otros, no se presentó documentación que permita verificar la existencia efectiva de dichos gastos ni que demuestre que estos fueron consecuencia directa e ineludible del hurto sufrido. Según lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante la carga de la prueba, y en este caso no se han aportado los elementos idóneos que den fe de los perjuicios materiales alegados, lo que impide el reconocimiento de la indemnización por daño emergente.

De igual forma, los perjuicios morales reclamados tampoco son procedentes, ya que no se ha acreditado de manera fehaciente el daño psicológico que afirman haber sufrido las víctimas. La alegación de afectaciones emocionales o psicológicas, que en principio podrían justificar un daño moral, no está respaldada por ninguna prueba pericial o documento idóneo que constate la existencia de tales perjuicios. No se presentó informe de un profesional que certifique las secuelas psicológicas derivadas del hecho, lo que deja en un plano especulativo las afirmaciones de la parte demandante. En consecuencia, tanto los perjuicios materiales como los inmateriales carecen de sustento probatorio, lo que hace que su reconocimiento constituiría una violación al principio indemnizatorio del contrato de seguro, que requiere una debida acreditación de los perjuicios sufridos para que proceda cualquier indemnización.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente, y daño moral como presuntos daños que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se vulneraría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que

esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

.2 52	BIEN.BJO.CUID.CUST.CTROL-PRIM	200.000.000	1.776.494
.2 55	RESP.CIVIL EMPLEAD/PATRON-PRI	300.000.000	278.960
.2 87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM	1.000.000.000	14.019.055
.2 54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y ACC-PRI	1.000.000.000	175.490
* - - -	* - - -	* - - -	* - - -

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas y que de todas formas no se ha realizado el riesgo asegurado, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. EN TODO CASO, DEBE TENERSE EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna. Resulta fundamental que tenga en cuenta que en la póliza se prevé un deducible respecto de sus amparos “Bienes bajo cuidado, tenencia y control: 10% de la pérdida, mínimo 5 SMMLV toda y cada pérdida., por ende, esa será la proporción a cargo del asegurado en un hipotético y muy remoto evento en el que se profiera una condena.

Deducibles:	Daños a propiedades de terceros	\$100.000.000
	Lesiones o muerte a una persona	\$100.000.000
	Lesiones o muerte a dos o más personas	\$200.000.000
	• Gastos médicos: Opera sin deducible.	
	• Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV toda y cada pérdida.	
	• Bienes bajo cuidado, tenencia y control: 10% de la pérdida, mínimo 5 SMMLV toda y cada pérdida.	

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“(...) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede*

consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, dependerá del valor de la pérdida en estricta aplicación de las condiciones contractuales previstas en la póliza.

7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO

En caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes, particularmente en cuanto a la forma en que se delimitó la asunción del riesgo tanto en su forma positiva (amparos) como en la delimitación negativa, referente a las exclusiones de cobertura, de tal manera que si se llegare a probar eventos de exclusión tampoco podría imponerse obligación alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Lo antes mencionado guarda relación con las disposiciones del artículo 1056 del Código de Comercio, pues en el se indica que el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

¹⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 53162 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, se solicita al honorable despacho tener en cuenta todas las previsiones del contrato de seguro, incluido el condicionado de aquel, sus coberturas, límites y exclusiones, pues de configurarse alguna de aquellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A En otras palabras, aunque el negocio aseguratorio por el que se vincula a mi mandante no ofrece cobertura para los hechos que se discuten en el proceso, incluso en gracia de discusión, lo cierto es que las partes del contrato en ejercicio de su libertad negocial acordaron las limitaciones del seguro, por ende el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.53162, si se evidenciara que se excluyó la cobertura para hechos que resulten probados en el plenario, ni se podrá extender más allá de los límites asumidos.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado Despacho tenga en consideración que, en el evento de demostrarse que en el caso concreto se configuró el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, esto es por haberse radicado la demanda más de dos años después de ocurrido el hecho que da base a la acción, esto es del 8 de noviembre de 2022, el despacho deberá declarar la prescripción extintiva que recaía en cabeza de los hoy demandantes y en dicha medida no podrá ordenarse indemnización alguna.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe

transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

En tal sentido, en el evento de demostrarse que la demanda que hoy ocupa la atención del despacho se presentó más de dos años después del día de los hechos que dan base a la acción, esto es la ocurrencia del hurto del 8 de noviembre de 2022, sería claro que se configuró el fenómeno prescriptivo.

En conclusión, como el hurto materia de la litis ocurrió el 8 de noviembre de 2022, y dicho evento se constituye en el hecho que da base a la acción y determina el extremo temporal para efectos de contabilizar la prescripción, el Despacho debe considerar que la demanda se interpuso después de dos años desde dicha calenda, esto es el 31 de enero de 2025, el término prescriptivo habría fenecido con creces.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho muy comedidamente tener por probada esta excepción

10. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EMPRESA DE SEGURIDAD Y LA ASEGURADORA

No puede ser considerada como responsable en la comisión del hecho alegado por la parte actora respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Esto en cuanto, la responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un hecho en el cual no tuvo participación De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable

de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(...) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica. Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)”

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 52162 entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del hecho acaecido el 08 de noviembre de 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del hecho ocurrido el 08 de noviembre de 2022 respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con la Póliza No. 53162 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el hecho acaecido a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. GENÉRICA E INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, ya sea frente a la demanda o ante

el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código del Comercio.

CAPÍTULO III:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDANTE

a. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Informe de novedad intrusión de fecha 16 de noviembre de 2022 emitido por la empresa de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA
2. Informe funcionamiento puertas Unidad Residencial Alto Menga –Agrupación Multifamiliar Altomenga- de fecha 26 de noviembre de 2022
3. Informe funcionamiento puertas Unidad Residencial Alto Menga –Agrupación Multifamiliar Altomenga- de fecha 29 de noviembre de 2022
4. FACT #7472 emitida por la empresa SANTA MARIA TRASTEOS SAS por concepto de SERVICIO DE TRANSPORTE LOCAL - TRASTEIO – con fecha 28 de febrero de 2023, por un valor de \$560.000
5. FACT# 8363 emitida por la empresa PROMALLA por concepto de TRES MALLAS PESCA DE SEGURIDAD – con fecha 03 de marzo de 2023, por un valor de \$665.000 402 Altomenga por valor de \$895.000.oo.
6. Constancia banco pago de boleta fiscal y registro compra apartamento posterior al hurto por valor de \$11.921.000.oo

7. Certificación de fecha 07 de noviembre de 2024 por concepto de Instalación puerta de seguridad, con la empresa Shield Protection Group por valor de \$5.300.000 y Servicio de Escolta Motorizado empresa Oszford Seguridad Por favor de \$16.699.820 con posterioridad al hurto materia del daño ocurrido 08 noviembre de 2022
8. Certificación psicóloga de fecha 15 de noviembre de 2022 emitida por la Dra. BEATRIZ EUGENIA GUZMAN MONROY, Psicóloga Clínica De La Universidad Del Valle. Magister En Psicología De La Universidad De San Buenaventura
9. CUENTA COBRO emitida por el señor JHON JAIRO GARCIA por concepto de MANO DE OBRA Y MATERIALES ADECUACION APTO 401 TO 4 ALTOMENGA- de fecha 10 de marzo de 2023, por un valor de \$2.000.000
10. CUENTA #00305 emitida por el señor YEISON FABIAN DAZA MEDINA por concepto de SUMINISTRO BOMBIN ENTRADA PRINCIPAL LLAVES DE SEGURIDAD, CERRADURA BODEGA SOTANO E INSTALACION con fecha 30 marzo de 2023 por un valor de \$370.000
11. CERTIFICACION emitida por la empresa GEO PISCINAS DE COLOMBIA SAS por concepto de PRÉSTAMO para pago de la FACT#CLFE63 con fecha del 25 de noviembre de 2022 emitida por el señor CARLOS HUMBERTO LASSO BEDOYA -SHIELD PROTECTOR GROUP por el concepto de PUERTA ACORAZADA MODELO PREMIUM por un valor de \$5.300.000

CAPÍTULO IV:

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 53162
2. Condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 53162

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte de la señora MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE y el señor NELSON BELTRAN ALGARRA en su calidad de parte demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el libelo de demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandados a saber: Representante legal de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA para que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los citados demandados pueden ser notificados a través de la dirección electrónica mencionada en el libelo de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 53162

4. TESTIMONIALES

- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de **GLORIA JIMÉNEZ** quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser citada en Avenida 8 Norte No. 56N-197, Unidad Residencial Altomenga Apartamentos - Barrio Menga Cali - Valle para que declare sobre los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022, en calidad de administradora de la Unidad Residencial Altomenga Apartamentos.
- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de **CARLOS DÍAZ PINZÓN** quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser citado en Avenida 8 Norte No. 56N-197, Unidad Residencial Altomenga Apartamentos - Barrio Menga Cali - Valle para que declare sobre los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022, en calidad de guarda de seguridad que presenció los hechos.
- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de **BREINER RENTERÍA RODALLEGA** quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser citado en Avenida 8 Norte No. 56N-197, Unidad Residencial Altomenga Apartamentos - Barrio Menga Cali - Valle para que declare sobre los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022. en calidad de guarda de seguridad que presenció los hechos.
- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 53162, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados,

la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

CAPÍTULO V

ANEXOS

- Documentos referidos en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados y llamante en garantía, donde indicaron en sus respectivas contestaciones.

Mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A recibirá las notificaciones en la Cr7 no.71-21 T. 7 de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: notificacioneslegales.co@chubb.com

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.